

las comisiones que la Junta le confiaré.

CAPÍTULO VII.

Del agente en turno y su oficina.

Art. 24. El agente en turno es el jefe inmediato de la Oficina del Ministerio Público establecida en el Palacio de Justicia del ramo penal, y tiene las obligaciones siguientes:

I. Imponerse por sí mismo de las actas de consignación y demás documentos que reciba, determinando la autoridad á que deban consignarse y cuidando de que se cumpla estrictamente su determinación.

II. Asegurarse de que se han recibido en la oficina los objetos á que se refieran las actas de consignación y de la entrega que el Comisario debe hacer de ellos al juez respectivo.

III. Recibir las querellas ó revelaciones que ante él se hagan, levantando el acta que corresponde, que consignará al Juez competente.

IV. Dar audiencia á los reos que lo soliciten comunicando lo que éstos expusieren al agente á quien el reo cõrresponda, ó en casos urgentes al Juez de la causa.

V. Dar aviso al Procurador de las faltas en que incurrieren los empleados de la oficina, á fin de que éste las corrija con extrañamiento, apercibimiento ó multa de uno á diez pesos.

VI. Abrir la correspondencia que se reciba para un juez indeterminado del ramo penal, aun cuando aparezca dirigida al Juez en turno, y

acusar de ella el recibo correspondiente si se tratare de exhorto.

VII. Consignar el despacho de los exhortos recibidos á los jueces del ramo penal en turno, distribuyéndolos equitativamente entre el Juez correccional y el Juez de lo criminal.

VIII. Llevar el libro especial de exhortos á que hace referencia la fracción anterior.

IX. Tomar razón en un libro especial de las consignaciones que hiciere.

X. Recibir las querellas que no han sido presentadas á los Comisarios de policía, y si la revelación implica la comisión de un delito, hacer la consignación respectiva al Juez competente.

Art. 25. El agente en turno cuidará de que los empleados de la oficina hagan en los libros de exhortos y consignaciones, los asientos del día, y de que formen con las minutas y demás documentos, los expedientes respectivos

Art. 26. Se consideran faltas graves por parte de los empleados de la oficina:

I. Intervenir, resolviendo ó aconsejando á las partes en los asuntos que competan al agente en turno.

II. Permitir que intervengan en el despacho de la oficina personas extrañas á ella, á no ser por acuerdo del agente en casos de cargo excesivo.

III. Dar noticia de las consignaciones á personas extrañas á la oficina.

Art. 27. El agente en turno concurrirá al día siguiente al despacho del Ministerio Público, y entregará personalmente al Procurador de Justicia el estado de las consignaciones del día anterior, dándole de palabra los informes que aquel funcionario le pidiere.

CAPÍTULO VIII.

De la Oficina del Ministerio Público.

Art. 28. Los empleados de la oficina del Ministerio Público asistirán á ella desde las nueve de la mañana hasta la hora en que termine el despacho de los tribunales.

Art. 29. Son obligaciones del oficial de libros:

I. Entregar la correspondencia al agente auxiliar en turno y preparar con éste el acuerdo del Procurador.

II. Extender las minutas, presentarlas para su revisión al auxiliar en turno, y rubricar los oficios después de cotejados.

III. Cuidar de que estén al corriente los libros de la oficina, que son:

A. El de registro de expedientes recibidos, en que se anotarán las entradas y el trámite que las origine.

B. El de conocimiento de los expedientes que entregue al Procurador ó los agentes.

C. El de extracto de sentencias en materia penal.

D. Los de tutelas.

E. Los de índices.

F. El de inventario de muebles,

libros y útiles de las oficinas del Ministerio Público.

G. El de actas de juntas del Ministerio de Público.

H. Los auxiliares que acuerde el Procurador.

IV. Formar los expedientes, haciendo uno para cada negocio con las minutas y documentos relativos.

V. Turnar entre los agentes del ramo civil, los negocios que procedan del Juzgado de 1ª Instancia á que estén adscriptos dos de esos agentes.

VI. Establecer y conservar el buen orden de los archivos dependientes del Ministerio Público.

VII. Cuidar del buen orden de la oficina y de que los empleados subalternos desempeñen cumplidamente sus labores.

VIII. Comunicar al agente auxiliar en turno las faltas en que incurran los empleados, y presentarle cada sábado la nota diaria que llevará de la hora en que aquellos se presenten en la oficina.

IX. Distribuir, con el auxiliar en turno, los gastos de oficio, y rendir de ellos cuenta justificada.

X. Distribuir entre los empleados los trabajos de la oficina.

Art. 30. El escribiente más antiguo suplirá al oficial de libros en sus faltas accidentales.

Art. 31. Los mozos de oficios asistirán á la oficina una hora antes que los demás empleados, para hacer el aseo oportunamente.

Art. 32. Las faltas en que incurran el oficial de libros y los demás

empleados de la oficina serán corregidas por el Procurador de Justicia con las penas que señala la fracción 5ª del art. 24.

CAPÍTULO X.

De la Estadística judicial.

Art. 33. La estadística judicial del Distrito Federal queda á cargo del Procurador de Justicia, y se dividirá en dos partes: una relativa á los asuntos del ramo penal, y la otra á los negocios civiles.

Art. 34. La primera parte de la estadística judicial contendrá:

I. Los cuadros concernientes á la criminalidad presunta, formados de las consignaciones hechas diariamente por el Ministerio Público á los Juzgados del ramo penal, y de las querellas que éstos reciban directamente ó de otras autoridades, expresándose: los delitos, el número de los consignados, su sexo, edad, nacionalidad, estado civil, oficio ó profesión, el grado de instrucción de los presuntos responsables, y si éstos se hallaban en estado de embriaguez al efectuarse la detención.

II. Los cuadros de la criminalidad efectiva, en los cuales deberá constar: el número de las consignaciones hechas mensualmente á cada uno de los Juzgados del ramo penal y á los menores foráneos; el de los procesos terminados; y el de los individuos encausados, indicándose cuántos fueron condenados, cuántos se pusieron libres por falta de méritos, de datos, no acusación, etc., y cuántos fueron absueltos con

distinción de los que lo fueren respectivamente por delitos contra las personas, la propiedad, el orden público ó la moral y las buenas costumbres. Se indicará asimismo el sexo á que cada grupo de delinquentes pertenciere, su mayor ó menor edad, su estado civil, nacionalidad, grado de instrucción, profesión ú oficio, y si han sido reincidentes. Por último, se expresará lo relativo á penalidad, concluyéndose con los resúmenes y comparaciones correspondientes.

III. El cuadro de la criminografía del año, con las distinciones necesarias, haciéndose cada quinquenio las debidas comparaciones, á efecto de conocer el alza ó baja de la criminalidad.

IV. El informe sobre la materia que expresará: el número de los detenidos hasta el día último del año, y el de los presos, sentenciados, cumplidos y prófugos. Dicho informe podrá contener además: la opinión razonada sobre las medidas que sean de adoptarse para evitar y reprimir el aumento de la criminalidad.

Art. 35. La segunda parte de la estadística judicial, contendrá:

I. La noticia circunstanciada de los negocios civiles de jurisdicción contenciosa, voluntaria y mixta, incoados, pendientes y concluidos durante el año, en el Tribunal Superior y juzgados del ramo civil del Distrito Federal; con expresión del valor, objeto del litigio, clasificación de los juicios y número de los au-

tos, decretos ó proveídos, y sentencias definitivas é interlocutorias que se hubieren dictado.

II. Noticia de los negocios civiles incoados, pendientes y concluidos en los juzgados menores de la capital, con los datos de que hace mención la fracción precedente.

III. Iguales noticias y datos de los negocios promovidos ante los juzgados menores foráneos; y

IV. El informe relativo al asunto.

Art. 36. En la segunda quincena de cada mes, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recabará los datos que estime convenientes y remitirá al Procurador de Justicia los estados mensuales que dicha Sala debe recibir de los Juzgados del ramo penal y menores foráneos, conforme al art. 721 del Código de Procedimientos penales.

Art. 37. Con arreglo al modelo que les remitirá el Procurador de Justicia, las Secretarías de las cuatro Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los primeros cinco días de cada mes, remitirán también al expresado funcionario, un estado de los negocios llevados en el mes anterior á las Salas respectivas.

Art. 38. Los jueces de lo civil, los menores de la capital y los foráneos, remitirán al Procurador de Justicia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia de los negocios promovidos en el anterior, con los datos que indique el

modelo remitido al efecto por dicho funcionario.

Art. 39. Una parte de la estadística contendrá la noticia detallada de los negocios despachados por los funcionarios del Ministerio Público, quienes con tal objeto remitirán al Procurador de Justicia los estados mensuales correspondientes.

Art. 40. En el mes de Julio de cada año, el Procurador de Justicia presentará á la Secretaría del ramo, la estadística judicial correspondiente al año anterior, que se publicará previo acuerdo de dicha Secretaría.

Art. 41. El manuscrito original de la estadística se remitirá á la Secretaría de Justicia. Los borradores y datos que para la formación de aquella se hayan tenido presentes, se archivarán en el Ministerio Público; é impresa que fuere dicha estadística, se remitirán los ejemplares necesarios á las Cámaras del Congreso de la Unión, Legislaturas, Gobernadores y Poder Judicial de los Estados, Magistrados de la Suprema Corte y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, jueces y demás funcionarios que determine la Secretaría del ramo.

Art. 42. El Procurador de Justicia, previo acuerdo de la Secretaría del ramo, comunicará á los funcionarios y empleados que corresponda, todas las instrucciones necesarias para la formación de la estadística judicial.

Art. 43. En los Territorios de la Baja California y Tepic, la estadís-

tica judicial queda á cargo del Procurador de Justicia de cada Territorio, quien para su formación se sujetará á lo prevenido en los arts. 33, 34, 35 y 38, al 42 de este Reglamento.

CAPÍTULO X.

De la Sección Taquigráfica.

Art. 44. Los empleados de la sección taquigráfica adscripta al servicio del jurado popular están á las órdenes del Procurador de Justicia.

Art. 45. Los taquígrafos que asistan á las audiencias en que intervenga el Ministerio público, estarán durante ellas á las órdenes y bajo la vigilancia del Representante de ese Ministerio.

Art. 46. Los taquígrafos se distinguirán por la denominación siguiente: Primer taquígrafo; segundo taquígrafo; primer auxiliar y segundo auxiliar.

Art. 47. El primer taquígrafo es el jefe de la sección taquigráfica adscripta al servicio del jurado popular.

Art. 48. A las audiencias ante los jurados concurrirán el primer taquígrafo y el primer auxiliar al primer salón, y al segundo, el segundo taquígrafo y el segundo auxiliar.

Art. 49. Los taquígrafos en las audiencias á que concurren tomarán la relación exacta é íntegra de dichas audiencias, de las constancias con que se dé cuenta, de los interrogatorios y respuestas, de los informes ó requisitorias y defensas, y de las resoluciones que se pronun-

cion con motivo del asunto objeto de la audiencia.

Art. 50. Al primer taquígrafo corresponde:

I. La revisión y corrección de los trabajos de los empleados de la sección.

II. La rectificación de las publicaciones hechas.

III. Cumplir y hacer cumplir á los demás empleados las órdenes que reciba del Procurador de Justicia.

IV. Dar órdenes en casos urgentes á los demás empleados, para el mejor servicio.

V. Proponer al Procurador de Justicia las medidas oportunas para ese objeto.

Art. 51. El segundo taquígrafo substituye al primero en los casos de imposibilidad ó impedimento de aquél.

Art. 52. Todos los empleados de la sección taquigráfica adscripta al servicio del jurado popular, estarán á las inmediatas órdenes del primer taquígrafo.

Art. 53. Los auxiliares, en las audiencias respectivas, estarán á las órdenes del taquígrafo con quien concurren.

Art. 54. Dentro de tres días de concluida una audiencia, presentarán los taquígrafos al Procurador de Justicia las traducciones respectivas, á efecto de que puedan ser revisadas por el agente que concurrió á la audiencia.

Art. 55. Los empleados de la sección taquigráfica concurrirán al

local del despacho del Ministerio público, en el Palacio de Justicia del ramo penal de las nueve de la mañana á la una de la tarde, á menos que tengan que concurrir á otro local con motivo de alguna audiencia.

Art. 56. Para no concurrir al local del despacho ó á otro á que tengan que hacerlo, avisarán al Procurador de Justicia, el primer taquígrafo directamente, y el segundo y los auxiliares por conducto de aquél. En tal caso el Procurador de Justicia arreglará el servicio económico de la sección.

Art. 57. En las audiencias dilatadas ó en aquellas en que se trate de asuntos de gran interés, á juicio del Procurador, concurrirán todos los empleados de la sección para distribuirse el trabajo ó para asegurar aun más la fidelidad y exactitud en los trabajos que se ejecuten.

Art. 58. En la sección taquigráfica se llevará un libro de registro en que se anoten las fechas de los días en que se verifiquen las respectivas audiencias, el asunto que las motivó, los nombres de los funcionarios que intervinieron, la resolución definitiva y las observaciones conducentes.

Art. 59. Al fin de cada mes el primer taquígrafo rendirá al Procurador de Justicia noticia en resumen de los asuntos en que hayan intervenido los empleados de la sección taquigráfica. La noticia rendida se comunicará á la Secretaría de Justicia para su conocimiento.

Art. 60. Los empleados de la sección taquigráfica adscripta al servicio del jurado popular, quedan sujetos, por falta en el cumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, á sufrir las correcciones disciplinarias que les imponga el Procurador.

Art. 61. Las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo anterior consistirán en

I. Recomendación para el cumplimiento de los respectivos deberes.

II. Extrañamiento por las faltas cometidas.

III. Multa de diez pesos para los taquígrafos y de cinco para los auxiliares. En el caso de extrañamiento por más de dos veces y en el de imposición de multas, el Procurador dará cuenta á la Secretaría de Justicia.

Art. 62. El empleado á quien se imponga una corrección disciplinaria podrá reclamar ante el Procurador dentro de tres días de impuesta aquélla. Si no fuere levantada, el empleado sujeto á la corrección disciplinaria, podrá ocurrir dentro de tres días de notificada la resolución, al Secretario de Justicia, para que este funcionario disponga lo conveniente.

CAPÍTULO XI.

Previsiones generales.

Art. 63. Tanto el Procurador de Justicia como los agentes, formularán siempre sus pedimentos y hablarán en las audiencias en nombre del Ministerio público, absteniéndose-

se, en cuanto sea posible, de referirse á su persona, ni aun haciendo uso de su título como funcionarios.

Art. 64. Los agentes guardarán en las audiencias el mayor decoro y compostura. Si los abogados y defensores les dirigieren ataques personales ó los ofendieren de cualquier modo, se limitarán á hacer que consten las palabras vertidas en el acta que se levante, y pidiendo copia autorizada de ella, la remitirán al Procurador.

Art. 65. En casos de urgencia, cuando no esté presente el agente que tenga intervención en un negocio, el Procurador podrá designar á otro que lo substituya en la diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después el primero continúe interviniendo.

Art. 66. Los representantes del Ministerio público se reunirán el primer día útil de cada mes, en junta que presidirá el Procurador de Justicia, fungiendo como secretario el que éste designe, para tratar sobre los puntos dudosos que en la práctica ocurran, y promover lo que se estime conveniente para mejorar la institución. El orden de los trabajos se determinará por el Procurador.

Art. 67. Los representantes del Ministerio público, para hacerse reconocer por los agentes de la policía judicial, portarán siempre una tarjeta con el nombre del portador y la indicación del carácter de éste autorizada con la firma del Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia y

la del Gobernador del Distrito Federal.

Art. 68. El Alcaide de la Cárcel municipal, dentro de los cinco primeros días de cada mes, remitirá al Procurador de Justicia un estado que manifieste los reos condenados al pago de multas, con expresión de la cantidad importe de éstas, y en vista de dicho estado el Procurador recabará informe en la Junta de Vigilancia de cárceles, sobre si se han hecho efectivas las multas expresadas, y con el resultado de ese informe dará cuenta á la Secretaría de Justicia.

Art. 69. Las disposiciones legales orgánicas y reglamentarias del Ministerio público, y los estudios y pedimentos de éste, se publicarán por cuenta del Gobierno en cuadernos mensuales con el título común de Anales del Ministerio Público, bajo la dirección del Procurador de Justicia que elegirá material, y turnándose cada mes los agentes, de dos en dos para intervenir en la publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y tengo la honr de comunicarlo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 25 de 1900.—*J. Baranda*.

(*Diario Oficial de 24 de Mayo de 1900*).

Abril 25.—Reglamento de las oficinas establecidas en el Palacio de Justicia del Ramo Penal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la frac. I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de las oficinas establecidas en el Palacio de Justicia del Ramo Penal.

CAPÍTULO I.

Del Palacio de Justicia del Ramo Penal, su gobierno y vigilancia.

Art. 1.º Se establece el Palacio de Justicia del Ramo Penal, en el edificio construido en parte de la área que ocupa la Cárcel Municipal de esta ciudad, y los departamentos de dicho Palacio se destinan á las oficinas de los juzgados de lo Criminal, de los Correccionales, del Ministerio público en turno, del Procurador de Justicia y agentes

adscriptos, defensores de oficio, médico-legistas, salones para jurados y habitaciones del conserje y servidumbre.

Art. 2.º El Palacio de Justicia del Ramo Penal es propiedad de la Nación; se reputará dependencia de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, y estará vigilado inmediata y directamente, en todo lo que concierne á su conservación, mejoras y demás objetos de su régimen económico interior, por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, quien podrá ejercer dicha vigilancia por medio del agente que designe y con sujeción á las instrucciones que directamente reciba de dicha Secretaría.

Art. 3.º El edificio del Palacio referido estará al cuidado inmediato de un conserje, quien tendrá á sus órdenes los mozos necesarios. Tanto el conserje como los mozos serán nombrados por la Secretaría de Justicia: su retribución se hará por el Erario Nacional, y se sujetarán para el servicio que les corresponde, á las disposiciones relativas de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los jueces del Ramo Penal.

Art. 4.º Son deberes y atribuciones de los jueces del Ramo Penal:

I. Asistir diariamente al despacho de sus respectivos juzgados, con excepción de los días de descanso y los de fiesta nacional, de las ocho de la mañana á la una de la